

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00326/2022

-

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000589 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO

DEMANDADO D/ña. NEXTGEN FINANCIAL SERVICES S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

JUEZ:

En LEON, a 18 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ha correspondido a este Juzgado el conocimiento del JUICIO ORDINARIO arriba registrado promovido por el Procurador de los Tribunales DON _____ en nombre y representación de _____ asistido por el Letrado DON GONZALEZ NAVARRO contra NEXTEN FINANCIAL SERVICES SL representado por el Procurador de los Tribunales DON _____ y asistido del Letrado DON _____, sobre declaración de nulidad del contrato de préstamo por usura o abusividad de algunas de sus condiciones generales por falta de transparencia.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la misma, se tuvo por comparecido y parte a la Procuradora de la parte actora y se dio traslado de esta, junto con los documentos acompañados a la demandada quien antes de contestar a la demanda, se allanó a la pretensión de nulidad por usura e interesó la no imposición de costas. Dado traslado de dicho allanamiento al actor, lo acepta, pero considera procede la condena en costas.

A los siguientes hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO. - Establece el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el

interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO. - En el presente caso y de los elementos obrantes en el procedimiento, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda con carácter subsidiario y decretar la nulidad del contrato por usurario.

Dicho lo cual, hemos de hacer referencia al tema de las costas, habiendo solicitado el actor que se condenara en costas a la demandada por no haber obrado de buena fe, al existir un requerimiento previo que no fue atendido. La demandada, en cambio, pidió no ser condenada en costas por considerar que había obrado de buena fe al haberse allanado íntegramente a las pretensiones de la actora antes de contestar a la demanda y no tener la consideración de reclamación extrajudicial cursada por el actor, ya que se le contestó señalando que dicho correo exigía certificado digital.

El artículo 395.1 L.E.C. establece que en aquellos casos en que el demandado se allane antes de contestar a la demanda no se le condenará en costas, a menos que el tribunal entienda que concurría mala fe por su parte. Continúa el precepto aludido señalando que, en todo caso, deberá entenderse que hubo mala fe del demandado si,

antes de interponer la demanda, el demandante le requirió fehacientemente de pago o inició un procedimiento de mediación o dirigió contra él una solicitud de conciliación.

La apreciación de la existencia de la mala fe del demandado en los supuestos de allanamiento antes de contestar a la demanda ha sido objeto de análisis en la denominada “jurisprudencia menor”. Así, la S.A.P. Orense, sección 1.ª, de 28 de diciembre de 2017, señala que *“la ley parte y presume la buena fe del demandado allanado, y hay que probarlo demostrando la mala fe de su conducta pre procesal [...]”*.

A tal efecto el actor, aporta con su demanda documentos que acreditan que previamente se hizo una reclamación extrajudicial el 7 de febrero de 2022, cuyo certificado de recepción fue acompañado a la demanda, por lo que no cabe calificar como sorpresiva la demanda presentada más tarde, en mayo de 2022.

También, resulta muy pertinente reseñar la actual jurisprudencia en relación a los allanamientos de las entidades bancarias, que por analogía puede ser aplicada a grandes superficies como la demandada, cuando el actor es un consumidor que denuncia la nulidad de un contrato por usura o la abusividad de cláusulas en préstamos hipotecarios a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo nº 472/2020, 17 de septiembre, del que fue Ponente el Magistrado Don

, que establece, *“si el consumidor tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación,*

no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos” pues en estos casos se produciría un efecto disuasorio inverso, pues entonces, la no condena en costas en vez de disuadir a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, lo que produciría es que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas. Por todo ello se hace expresa condena en costas.

FALLO

Que estimando las pretensiones formuladas por Procurador de los Tribunales DON _____ en nombre y representación de _____ asistido por el Letrado DON GONZALEZ NAVARRO contra NEXTEN FINANCIAL SERVICES SL representado por el Procurador de los Tribunales DON _____ y asistido del Letrado DON _____, acuerdo:

DECLARAR la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y CONDENAR a la demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más

los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

La concreta determinación del saldo derivado de la aplicación de la ley de la usura se efectuará en la fase de ejecución de la presente resolución.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.